

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	76001-31-03-017-2024-00136-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Katherin Yulieth Romero Montilla y otros
Demandados	Construcciones Mauricio Monroy S.A.S

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de los demandantes presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 02 de julio de 2024, a través del cual, pretende que se “reponga para revocar parcialmente” el proveído en mención, a razón de no haberse efectuado pronunciamiento alguno sobre el presunto amparo de pobreza solicitado con el libelo rector.

Así las cosas, ha de anotarse su notoria improcedencia, en la medida que el medio de impugnación invocado no contiene lo yerro sobre los cuales finca su inconformidad, más aún, por cuanto de verificarse precedente, lo solicitado se efectúa conforme a la figura procesal compilada en el artículo 287 del CGP (adición), que a la letra reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Cursivas, negrillas y subrayas del Despacho)

Y es que, el escrito que alude *-el del amparo de pobreza-* establecido en el artículo 151 de nuestro estatuto procesal vigente, no reposa en los anexos presentados simultáneamente con la radicación de la demanda, razón por la cual, la providencia que admitió el presente asunto contiene la realidad fáctica vertida a través del libelo inicial.

Por otra parte, la sociedad demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, a través de su apoderado general Gustavo Alberto Herrera Ávila, solicita se tenga notificado personalmente a su representada a voces de lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. No obstante, se dispondrá su notificación conforme lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P. en atención al poder presentado, y no de manera personal como lo solicita toda vez que, no se evidencia que le

fuera enviada la demanda y sus anexos de manera simultanea a su presentación en sede judicial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente (Artículo 43.2 CGP), el “*recurso de reposición*” presentado en contra del auto admisorio de fecha 2 de julio de 2024, incoado por el apoderado judicial de los demandantes, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ENTIENDASE NOTIFICADO a dicho apoderado del auto admisorio de la demanda y, las demás providencias que se hubieran proferido, a partir de la notificación por estados de este proveído (Inc. 2° Art. 301 C.G.P.).

CUARTO: INFORMASE al apoderado judicial de la demandada que el enlace de acceso al expediente para ejercer su derecho de defensa y contradicción, es el siguiente: [Enlace](#).

Se le precisa a la pasiva que se contarán los términos para contestar la demanda a partir del día siguiente en que se notifique la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario